

03 MAR 2021

RECIDIDO  
Firma... Hora... 14:34

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO

Señor Presidente:

Ha sido remitida para que dictamine la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafo, Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de febrero de 2021, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, Daniel Oseda Yucra como Presidente, Carlos Enrique Fernández Chacón como Vice-Presidente, Miguel Ángel Gonzales Santos como Secretario, Rolando Campos Villalobos, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupú Inga, Hans Troyes Delgado y Grimaldo Vásquez Tan; y con los votos a favor de los congresista accesorios Absalón Montoya Guivin y Jesús del Carmen Núñez Marreros. Dándose cuenta de la licencia presentada por el congresista Carlos Alberto Almerí Veramendi.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El dictamen fue aprobado el 2 de octubre de 2018, por mayoría, en la Quinta Sesión Ordinaria con los votos a favor de los señores congresistas Zacarías Edmundo Lapa Inga, Mario Fidel Mantilla Medina, Milagros Salazar de la Torre y Indira Huilca Flores. Se contó con las licencias de los congresistas Pedro Carlos Olaechea Álvarez Calderón, Carlos Domínguez Herrera, Carlos Ticlla Rafael y Yonhy Lescano Ancieta.
- Después de recabar las firmas correspondientes, el dictamen fue presentado al Área de Trámite Documentario el 23 de octubre de 2018.
- Luego de ello, en la sesión del Pleno del Congreso de la República, realizada el 12 de diciembre de 2020, fue aprobado un nuevo texto sustitutorio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por 68 votos a favor, 2 en contra y 51 abstenciones. Dichos resultados corresponden a la aprobación en primera votación. En la misma sesión del Pleno del Congreso se aprobó la exoneración de la segunda votación por 58 votos a favor, 4 en contra y 53 abstenciones.
- La Autógrafo de Ley fue enviada al Presidente de la República el 23 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y, artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, para su promulgación.



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842808 hard  
Motivo: Day V° 8°  
Fecha: 10/02/2021 12:11:16-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ TAN Grimaldo FIR  
33431557 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/02/2021 08:55:04-0500

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

- El 19 de enero de 2021, la Autógrafa de Ley fue observada por el Poder Ejecutivo y fue presentada al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, mediante Oficio N° 044-2021-PR.
- El mismo día, la Autógrafa de Ley fue decretada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para su consideración.

## II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA

El texto de la autógrafa observada es el siguiente:

### LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo único. Principios del ejercicio profesional del médico veterinario

El ejercicio profesional del médico veterinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

1. **Principio de igualdad.** Los médicos veterinarios, como profesionales de las ciencias médicas y la salud, tienen derecho a recibir igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. **Principio de reserva profesional.** Los médicos veterinarios tienen el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.
3. **Principio de pertenencia.** Los médicos veterinarios en aplicación de su formación académica en ciencias médicas, desarrollan sus actividades como profesionales médicos y de la salud.
4. **Principio de actuación médica.** La actuación médica de los médicos veterinarios en el diagnóstico, prescripción y tratamiento es exclusivamente sobre los animales. Además, los médicos veterinarios aplican sus conocimientos médicos para la prevención de riesgos sobre la salud humana, animal y ambiental.
5. **Principio de representación.** El profesional médico veterinario debe formar parte integrante en todos los organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental.

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Ámbito de aplicación



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

La presente ley norma el ejercicio profesional del médico veterinario en el sector público y el sector privado. Las disposiciones del régimen laboral privado no son de aplicación al servidor del régimen laboral de la actividad pública.

### Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, garantizando los derechos y deberes inherentes a su estatus de profesional de las ciencias médicas y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

### Artículo 3. Requisitos para el ejercicio profesional

Todo profesional que ejerza labores propias de médico veterinario requiere poseer título profesional a nombre de la nación de médico veterinario, médico veterinario zootecnista, médico veterinario y zootecnista o similares, otorgado por una universidad peruana y estar colegiado y habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú. Los títulos otorgados por universidades extranjeras deben estar revalidados o reconocidos e inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos que administra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

### Artículo 4. Ejercicio profesional

El médico veterinario es un profesional de las ciencias médicas y la salud al servicio del ser humano, cuyo ámbito de ejercicio profesional se desarrolla en las áreas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental.

El médico veterinario desarrolla sus labores profesionales, así como en la función que le corresponda en la gestión, dirección, administración, investigación, asesoría, inspección, peritaje, certificación y docencia conforme a las leyes vigentes.

## CAPÍTULO II

### PERFIL Y FUNCIONES DEL MÉDICO VETERINARIO

#### Artículo 5. Perfil del médico veterinario

El médico veterinario es el profesional de las ciencias médicas y la salud, con grado y título universitario, revalidado o reconocido e inscrito ante la autoridad competente; colegiado, a quien la presente ley reconoce las funciones dentro de las áreas de su competencia y responsabilidad en la propuesta, elaboración, aplicación y gestión de actividades, normas y políticas transversales y específicas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental, así como su intervención en equipos multidisciplinarios de salud, en la problemática sanitaria del ser humano, la familia y la sociedad.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

**Artículo 6. Funciones del médico veterinario**

6. 1 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud humana:

- a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión, comunicación y notificación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis del riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas por las diferentes especies animales hacia los seres humanos, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las producidas por contaminantes ambientales que tienen como centinelas a los animales, las producidas por accidentes con animales y en el control de plagas y vectores. Asimismo, participar activamente en la preparación y respuesta en situaciones de epidemias, emergencias y desastres, en el ámbito de sus competencias.
- b) Desarrollar los procesos de análisis de riesgo y certificación higiénico-sanitaria que garantiza la seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos para consumo humano en toda la cadena de producción sustentable de animales terrestres o acuáticos y sus derivados, hasta su expendio y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación. Asimismo, desarrollar el análisis de riesgo para la importación y exportación de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, realizando estudios de impacto sanitario y económico ante la presentación de enfermedades endémicas y epidémicas y otros eventos vinculados a la salud pública.
- c) Dirigir o participar en la elaboración de productos biológicos de origen animal para uso humano, así como del control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado o para su exportación.
- d) Conducir o participar en el desarrollo de todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en modelos animales con impacto en salud pública.

6.2 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud animal y ambiental:

- a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión y comunicación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis de riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas entre las diferentes especies animales, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las transmitidas por los humanos, las producidas por contaminantes ambientales, las producidas por accidentes con animales y control de plagas y vectores.
- b) Dirigir o participar en la prevención, diagnóstico, resolución de problemas de salud, reproducción y bienestar animal, en individuos animales o en toda unidad o centro de producción, manejo, conservación o aprovechamiento de animales en cautiverio o libertad.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

- c) Conducir o participar en la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales, biológicos o químicos para el control de plagas o vectores, así como en el control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación.
- d) Seleccionar, prescribir y administrar tratamientos, biológicos, aditivos, químicos, medicamentos o drogas en general dentro del área de su competencia, sean de elaboración para uso en animales o en humanos, sobre todo cuando no se tenga la disponibilidad de presentaciones de uso en animales, como en el caso de oncológicos, psicotrópicos, entre otros, siempre y cuando no pongan en riesgo la disponibilidad de los mismos para su uso en humanos, así como se salvaguarde que la administración en animales no ponga en riesgo la salud pública y ambiental.
- e) Realizar actividades cuyo objetivo sea la salud y bienestar de animales de compañía, animales silvestres, animales para investigación y docencia, animales de trabajo y competencia, animales de producción de especies terrestres y acuáticas sean domésticas, silvestres o exóticas, en cautiverio o en libertad.
- f) Dirigir o participar en todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en animales con impacto en salud animal y ambiental.
- g) Organizar y participar en la gestión, investigación, prevención, evaluación, control y mitigación de impactos ambientales producidos por toda actividad con animales y de las actividades que puedan afectarlos, así como las generadas por la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales o en humanos.
- h) Dirigir o participar en el diseño, creación, implementación, organización, gestión y administración ambiental de áreas naturales protegidas, así como de unidades o centros de producción, manejo, investigación, conservación o aprovechamiento de fauna silvestre, regulados por la autoridad competente.
- i) Participar en acciones de relación y desarrollo comunitario, vinculación del conocimiento y transferencia de tecnologías útiles para las comunidades y su medio ambiente, aplicando los conceptos y el marco teórico, sociológico e histórico fundamentales.
- j) Otras que establezca el Colegio Médico Veterinario del Perú y las autoridades competentes, de acuerdo al perfil profesional y a las competencias profesionales y funcionales.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES

##### Artículo 7. Derechos

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

- a) Poder ocupar cargos jerárquicos de acuerdo a su perfil profesional en la estructura orgánica de instituciones del sector público o privado, de acuerdo al concurso, la forma de elección o contratación a la que se encuentre sujeto.
- b) Ser reconocido como profesional de las ciencias médicas y la salud con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la ley.
- c) Gozar de licencias con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales, en entidades representativas de la profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normativa legal vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución. En el ámbito privado, tal prerrogativa dependerá del acuerdo arribado con el empleador.
- d) Ser el único profesional que puede realizar intervenciones médicas y prescribir medicamentos para animales, sean estos terrestres o acuáticos.
- e) Los demás que otorgan las leyes y sus reglamentos.

#### Artículo 8. Obligaciones

El médico veterinario colegiado y habilitado, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Contribuir con la vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales que afecten la salud humana, animal y del ambiente.
- b) Contribuir y mejorar la salud y el bienestar de los animales.
- c) Aplicar en toda área de su ejercicio profesional sus conocimientos sobre manejo, aprovechamiento, conservación, producción, reproducción y mejoramiento genético, medicina general y especializada, enfermedades, vectores, reservorios, bioseguridad, salud, bienestar animal, seguridad alimentaria, inocuidad de los alimentos, saneamiento ambiental y de impacto sobre las poblaciones humanas, animales, ecosistemas, recursos genéticos, procesos ecológicos, ambiente en general (aire, agua, suelo, biodiversidad), entre otros.
- d) Capacitarse y actualizarse permanentemente.
- e) Cumplir con los dispositivos legales nacionales vigentes del Colegio Médico Veterinario del Perú, el Código Deontológico y demás normas que rigen el ejercicio de la medicina veterinaria.
- f) Refrendar con nombre completo, firma y número de colegiatura las actividades, informes, certificaciones, peritajes, documentos de gestión (proyectos, manuales, reglamentos, entre otros) que realice el médico veterinario en el ejercicio de sus funciones, siempre que se encuentre debidamente colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión. Los certificados y documentos técnicos propios de la profesión que no cuenten con el nombre completo, firma y número de colegiatura del profesional que lo acredite carecen de valor.
- g) Colaborar en la medida de sus posibilidades con las autoridades que lo soliciten en situaciones de epidemias, emergencias, desastres, catástrofes u otras calamidades.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

## CARRERA PROFESIONAL DEL MÉDICO VETERINARIO

### Artículo 9. Desarrollo de la carrera profesional en el ámbito estatal

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del médico veterinario. Las entidades públicas establecen los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de médico veterinario, así como los niveles en los cuales se desarrolla la línea de carrera.

### Artículo 10. Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums)

El médico veterinario se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums) u otros similares, recibiendo todas las prerrogativas que la ley de la materia establece.

### Artículo 11. Plazas de médico veterinario

Las plazas presupuestadas de médico veterinario en el sector público serán ocupadas solo por estos profesionales.

Las condiciones de participación de los médicos veterinarios en cualquier sistema de atención de la salud en el sector público deben ser propuestas de común acuerdo con los representantes de su colegio profesional.

### Artículo 12. Dirección de la unidad orgánica

El cargo de dirección de mayor jerarquía de las unidades orgánicas de medicina veterinaria es ocupado necesariamente por un profesional médico veterinario de acuerdo a estricto concurso de méritos.

## CAPÍTULO V

### MODALIDAD DE TRABAJO

### Artículo 13. Jornada laboral

La jornada ordinaria de trabajo del médico veterinario en la carrera de salud es de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales, con un máximo de ciento cincuenta (150) horas mensuales; en esta jornada se comprende al trabajo de guardia, según lo dispuesto en la Ley 23536, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y su reglamento. Toda jornada mayor a ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y sujeta a común acuerdo entre el médico veterinario y su empleador, a propuesta de este último, correspondiendo su pago sobre la base de la valorización principal, o la que corresponda.

### Artículo 14. Ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

Podrán ingresar a la carrera de los profesionales en el sector salud, los médicos veterinarios que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 3, de acuerdo a las posibilidades y necesidades de cada entidad.

El ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud será por concurso en la línea y nivel correspondiente e inscrito en el escalafón respectivo.

En el sector privado, el médico veterinario se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con su empleador, el mismo que respeta los derechos laborales de la Constitución Política del Perú.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA. Obligación de tener un médico veterinario responsable o regente

Todo establecimiento o centro que brinde servicios veterinarios, alimentos, biológicos o medicamentos para uso en animales, o productos veterinarios en general; que ofrezca o maneje animales obligatoriamente debe tener un médico veterinario responsable o regente.

Para fines de la presente norma, entiéndese como servicios veterinarios el desarrollo o ejercicio profesional del médico veterinario respecto de todas las prerrogativas descritas en la presente ley y en las categorizaciones de los servicios veterinarios previstas en la normativa aprobada por el Colegio Médico Veterinario del Perú.

#### SEGUNDA. Facultad para prescribir medicamentos

Facúltase a los médicos veterinarios a prescribir medicamentos con presentación para uso humano dentro del área de su profesión, es decir, para el uso exclusivo en animales. Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su

Denominación Común Internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis, período de administración, descripción del animal y documento de identidad del responsable del animal, siendo que la presente complementa a otras normas como la Ley 26842, Ley General de Salud, específicamente en su artículo 26, así como otras normas similares o afines.

#### TERCERA. Registros

El Colegio Médico Veterinario del Perú crea, regula y reglamenta los registros pertinentes para los siguientes acápite:

- a) Registro de especialidades en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.
- b) Registro de residencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.
- c) Registro de certificación profesional por competencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.



### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

**PRIMERA. Modificación del primer párrafo del artículo 26 de la Ley 26842, Ley General de Salud**

Modifícase el primer párrafo del artículo 26 de la Ley 26842, Ley General de Salud, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 26.** Sólo los médicos pueden prescribir medicamentos. Los médicos veterinarios, los cirujanos-dentistas y las obstétrices sólo pueden prescribir medicamentos dentro del área de su profesión.

[...].”

**SEGUNDA. Modificación del numeral 6, del literal a, del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado**

Modifícase el numeral 6, del literal a, del párrafo 3.2, del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3. Ámbito de aplicación**

[...]

**3.2. El Personal de la Salud.-**

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

**a) Profesionales de la salud**

Para fines del presente decreto legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente decreto legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines, son considerados como profesional de la salud los siguientes:

1. Médico Cirujano.
2. Cirujano Dentista.
3. Químico Farmacéutico.
4. Obstetra.
5. Enfermero.
6. Médico veterinario



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

[...]."

**TERCERA. Modificación del literal f) del artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud**

Modificase el literal f) del artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 6.** Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

- a. Médico-Cirujano
- b. Cirujano-Dentista
- c. Químico-Farmacéutico
- d. Obstetriz
- e. Enfermero
- f. Médico- Veterinario
- [...]."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación**

Derógase la Ley 13679, que dispone quiénes podrán ejercer la medicina veterinaria.

**III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 23536, Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud.
- Ley 16200, Ley de Creación del Colegio Médico Veterinario del Perú – CMVP.
- Ley 13679, Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria.
- Decreto Supremo N° 006-2002-SA, Reglamento de la Ley 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

- Decreto Supremo 005-97-SA, Reglamento de la Ley 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS.
- Decreto Supremo 65, Reglamento de la Ley 13679, Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria.
- Decreto Supremo 04, Reglamento de la Ley 16200, Ley de Creación del Colegio Médico Veterinario del Perú – CMVP.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Sobre el particular, el Poder Ejecutivo ha realizado observaciones a la autógrafo de ley, *Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario*, las cuales se señalan a continuación:

##### 4.1. Puntos 1, 2 y 3 de las observaciones del Poder Ejecutivo

###### **Sobre la contravención al principio de mérito y al cumplimiento de requisitos para ocupar un puesto**

- El Poder Ejecutivo en el **punto 1** observa el literal a) del artículo 7 de la autógrafo de Ley, que plantea los derechos del médico veterinario:

###### **Artículo 7. Derechos**

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:

- a) Poder ocupar cargos jerárquicos de acuerdo a su perfil profesional en la estructura orgánica de instituciones del sector público o privado, de acuerdo al concurso, la forma de elección o contratación a la que se encuentre sujeto.

Señala que la redacción no configura derecho alguno, debido a que el acceso a un cargo directivo se realiza por concurso público de méritos.

El sustento del Poder Ejecutivo consignado en el **punto 2** es el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 28175, *Ley Marco del Empleo Público*, que establece como uno de los principios que rigen el empleo público, el del *Principio de mérito y capacidad*, según el cual el ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, y que para los ascensos debe considerarse, además, el tiempo de servicio. También hace mención al literal d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley 30057, *Ley del Servicio Civil*, y los artículos III y IV del Decreto Legislativo 1023, *Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil*, referidos al mismo Principio de Mérito y Capacidad.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que el literal a) del artículo 7 de la Autógrafo de Ley no contraviene estos principios, puesto que dependiendo de la modalidad del servicio público que preste el médico veterinario para ocupar cargos jerárquicos en *instituciones del sector público o*



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

*privado, de acuerdo al concurso, la forma de elección o contratación a la que se encuentre sujeto. Pues bien, consta en la misma fórmula legal que lo aquí mencionado podrá realizarse mediante concurso en función de la modalidad laboral, teniendo en cuenta el mencionado Principio de Mérito, supuesto válido también en caso de tratarse de ascenso en la carrera pública.*

En esos lineamientos se afirma que está, además, el artículo 12 de la Autógrafa de Ley que dice: *El cargo de dirección de mayor jerarquía de las unidades orgánicas de medicina veterinaria es ocupado necesariamente por un profesional médico veterinario de acuerdo a estricto concurso de méritos; ya que se refiere a un concurso de méritos.*

En general, la carrera pública de los médicos veterinarios que laboran en entidades públicas se rigen por el Decreto Legislativo 276, *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*; pero, también está el régimen especial de labores temporales de las entidades públicas de los Contratos de Administración de Servicios – CAS, que se rigen por el Decreto Legislativo 1057, *Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios*; asimismo, se encuentran los contratados bajo el régimen privado laboral, regidos por el Decreto Legislativo 728, *Ley de productividad y competitividad laboral*, entre otros. Es por estos motivos, que en la fórmula legal propuesta se trata la forma de elección o contratación, teniendo en consideración el régimen laboral al que se encuentre sujeto el citado profesional médico.

Pese a las razones fundadas consignadas precedentemente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir del literal a) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley; considerando como argumento adicional a tomar en cuenta que ya existe regulación sobre la materia. También se tiene en cuenta el tercer párrafo del artículo 67 de la Ley 30057, *Ley de Servicio Civil*, que establece: *El concurso público de méritos abierto es el proceso por el que se accede a un puesto propio de la carrera pública y al que puede postular cualquier persona sea o no servidor civil de carrera siempre que cumpla con el perfil del puesto.* En cierta medida, la normativa propuesta se tornaría innecesaria en este supuesto.

- Sobre el artículo 10 de la Autógrafa de Ley, en el **punto 3** el Poder Ejecutivo manifiesta que se plantea la inclusión de los médicos veterinarios dentro del ámbito de aplicación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, empero precisan que ello ya está regulada en otra norma:

**Artículo 10. Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums)**

El médico veterinario se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums) u otros similares, recibiendo todas las prerrogativas que la ley de la materia establece.

Al respecto, como se menciona en la observación del Poder Ejecutivo, el artículo 6 del Decreto Supremo 005-97-SA, *Reglamento de la Ley 23330, Servicio Rural*



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

y *Urbano Marginal de Salud – SERUMS*, está asociado con el artículo 10 de la Autógrafa de Ley, pues trata de elevar a rango de Ley la participación del Médico Veterinario en el *Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS*, constituyendo un marco normativo legal completo sobre este tema formativo y práctico de la profesión del Médico Veterinario.

Por estos motivos, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, prescindir del artículo 10 de la Autógrafa de Ley, a fin de evitar la doble regulación, subrayando además que ya existe el derecho de participación de los médicos veterinarios en el SERUMS y que, de modo alguno, se estaría afectando este derecho.

La posición de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social sobre la generación de gastos adicionales al presupuesto público en lo que respecta a la propuesta formulada, se detalla al tratar el punto 6 de las observaciones del Poder Ejecutivo.

En el **punto 3**, además, se menciona que el artículo 12 de la Autógrafa de Ley vulnera el literal d) del artículo 7 de la Ley 28175, *Ley Marco del Empleo Público*, que señala que para postular al empleo público se debe reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. Dicho artículo 12 dice a la letra:

**Artículo 12. Dirección de la unidad orgánica**

El cargo de dirección de mayor jerarquía de las unidades orgánicas de medicina veterinaria es ocupado necesariamente por un profesional médico veterinario de acuerdo a estricto concurso de méritos.

En ese punto, el Poder Ejecutivo sostiene que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR señala que el acceso a un cargo de dirección en el sector público debe responder a un perfil de puesto que especifique los requisitos, la experiencia y las funciones del puesto determinado, observando igualmente el Principio de Mérito.

Al respecto, consideramos que el artículo 12 no vulnera dicha normativa, pues el estricto concurso público que se realice se basaría en los requisitos y/o atributos de la plaza vacante, respondiendo siempre a un perfil de puesto que especifique esos requisitos y/o atributos de la plaza vacante, tomando en cuenta la experiencia y las funciones a ejecutar del puesto determinado, observando siempre el Principio de Mérito. Lo contrario a ello; es decir, realizar un concurso público sin tener en cuenta dichos requisitos constituiría transgresión del literal d) del artículo 7 de la Ley 28175, *Ley Marco del Empleo Público*.

Además, cabe recalcar que ya existe antecedente legal al respecto. En efecto, la Ley 27669, *Ley del trabajo de la enfermera (o)*, dispone en el artículo 14: *El cargo o puesto de dirección de mayor jerarquía de la unidad orgánica de enfermería será ocupado por una enfermera(o), de acuerdo a estricto concurso de méritos*. Esta normativa está actualmente vigente y nada impediría que surta efectos favorables en el caso de los médicos veterinarios, en el sentido de la



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

fórmula legal propuesta que sigue estos lineamientos de la Ley 27669, *Ley del trabajo de la enfermera (o)*.

Pese a lo expresado, teniendo en cuenta que el literal f) del artículo 3 de la Ley 30057, *Ley del Servicio Civil*, señala que *Puesto: es el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio*; se considera que las entidades públicas cuentan con instrumentos de gestión idóneos para determinar la contratación de recursos humanos adecuados al puesto, tales como el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, Manual de Organización y Funciones – MOF, entre otros relativos a los perfiles del puesto que incluyan las competencias actualizadas de los médicos veterinarios, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir del artículo 12 de la Autógrafa de Ley. Sin embargo, instamos a que las entidades públicas adapten los instrumentos de gestión administrativa a fin de que se tenga en cuenta las funciones profesionales de los médicos veterinarios.

Siendo ello así, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social **se allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo y recomienda prescindir del literal a) del artículo 7, del artículo 10 y del artículo 12 de la Autógrafa de Ley.

#### 4.2. Puntos 4 y 5 de las observaciones del Poder Ejecutivo

##### Falta de justificación sobre aspectos relevantes de la Autógrafa de Ley

- En el **punto 4** el Poder Ejecutivo sostiene que la Autógrafa de Ley establece aspectos relevantes del ejercicio profesional del médico veterinario, como la colegiación obligatoria de los médicos veterinarios para el ejercicio profesional dispuesto en el artículo 3; una jornada laboral reducida en el artículo 13; la obligación de tener un médico veterinario responsable o regente para todo establecimiento o centro que brinde servicios veterinarios, alimentos, biológicos o medicamentos para uso en animales o productos veterinarios en general que ofrezca o maneje animales en la Primera Disposición Complementaria Final; y, la consideración del médico veterinario como profesional de la salud para efecto de lo señalado en el Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*, y en la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, sin que sea necesario que presten servicios en el campo asistencial de la salud, en la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Modificadorias.

Al respecto, además de lo precisado, la observación no menciona mayor argumentación contra este cúmulo de normas, más que decir que no se cuenta con alguna justificación que permita determinar la necesidad de dichas medidas y los beneficios o costos que podrían generar de aprobarse.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social estima que los médicos veterinarios realizan funciones de carácter profesional que redundan en la salud humana,



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

animal y ambiental. Ello por cuanto su ámbito de desarrollo tiene que ver con la inocuidad de los alimentos, la elaboración de productos biológicos, el análisis de riesgo epidemiológico, la prevención de epidemias relacionadas con los animales y que también pudieran afectar la salud humana; el control de enfermedades de animales que pueden influir en la salud de los humanos y el control en la salud de los animales de consumo humano, entre otros, relativos a la prevención y mantenimiento de la salud humana y animal; además, de las consultas y prescripciones médicas que se realizan en consultorios sobre la salud de los animales.

El caso amerita, entonces, que estos profesionales puedan contar con una norma particular con rango de ley que se encargue de regular taxativamente los aspectos laborales de sus funciones profesionales.

Es por eso, que se está considerando que esta labor profesional sea reconocida dentro de las estructuras funcionales y orgánicas de las entidades públicas, en el sentido de no quedar en una labor meramente asistencial, sino tratada como una profesión que redunde en la salud humana, en armonía y complementación con la salud animal y ambiental.

Sobre la consideración del médico veterinario como profesional de la salud para efecto de lo señalado en el Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*; y, la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, sin que sea necesario que presten servicios en el campo asistencial de la salud, el caso es que la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Modificadorias tienen como objetivo considerar como profesional de salud a los médicos veterinarios en las mismas condiciones que el médico cirujano, el cirujano dentista, el químico farmacéutico, el obstetra y el enfermero, del mismo modo como éstos están regulados por un marco legal establecido en sus propias normas de índole profesional.

En cuanto al artículo 3 de la Autógrafa de Ley, éste dice:

### Artículo 3. Requisitos para el ejercicio profesional

Todo profesional que ejerza labores propias de médico veterinario requiere poseer título profesional a nombre de la nación de médico veterinario, médico veterinario zootecnista, médico veterinario y zootecnista o similares, otorgado por una universidad peruana y estar colegiado y habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú. Los títulos otorgados por universidades extranjeras deben estar revalidados o reconocidos e inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos que administra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

Esta propuesta tiene por finalidad reforzar la necesidad de que los médicos veterinarios estén colegiados, puesto que esta exigencia está regulada en el artículo 2 de la Ley 16200, *Ley de creación del Colegio Médico Veterinario del*



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

*Perú, con sede en la ciudad de Lima, de 30 de junio de 1966, que a la letra dice: Es obligatoria la Colegiación de los Médicos Veterinarios para poder ejercer su profesión debiendo inscribirse en el respectivo colegio departamental o regional de la jurisdicción de su domicilio.*

En efecto, la propuesta tiene como base de sustento asegurar el buen ejercicio de la profesión de los médicos veterinarios, a fin de que cuenten con la colegiatura respectiva como condición para ejercer su profesión; también, que el colegio profesional pueda por sí mismo velar por el ejercicio regular de la profesión, de modo que estas funciones profesionales no sean ejercidas por quienes no cuentan con la debida preparación o no cuentan con el título profesional correspondiente.

Empero ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir del artículo 3 de la Autógrafa de Ley, a fin de evitar una doble regulación o acaso una confusión con la normativa que regula la colegiatura de los médicos veterinarios.

Sobre el artículo 13, la posición de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social se abordará al tratar el punto 18 de la observación, por cuanto es en ese punto que el Poder Ejecutivo argumenta con más detalle la citada observación.

En cuanto a la Primera Disposición Complementaria Final se propuso a fin de asegurar un servicio profesional eficiente y efectivo de los médicos veterinarios, en los distintos establecimientos que brindan servicios veterinarios, alimentos, biológicos o medicamentos para uso en animales, o productos veterinarios en general; que ofrezca o maneje animales.

Dicha fórmula legal dice a la letra:

**PRIMERA. Obligación de tener un médico veterinario responsable o regente**

Todo establecimiento o centro que brinde servicios veterinarios, alimentos, biológicos o medicamentos para uso en animales, o productos veterinarios en general; que ofrezca o maneje animales obligatoriamente debe tener un médico veterinario responsable o regente.

Para fines de la presente norma, entiéndese como servicios veterinarios el desarrollo o ejercicio profesional del médico veterinario respecto de todas las prerrogativas descritas en la presente ley y en las categorizaciones de los servicios veterinarios previstas en la normativa aprobada por el Colegio Médico Veterinario del Perú.

Como se ve, la finalidad de esa propuesta legal es asegurar que los servicios brindados por estos profesionales en esos establecimientos sean eficientes y efectivas, consignando que cuenten obligatoriamente con un médico veterinario responsable o regente, para de ese modo asegurar la salud humana, animal y del medio ambiente.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

Cabe agregar, además, que el Decreto Supremo 006-2002-SA, *Reglamento de la Ley 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes*, señala en el artículo 13: *Los centros que desarrollen actividades de adiestramiento y comercio de canes, deberán contar con la regencia de un Médico Veterinario Colegiado, quien será responsable del control sanitario*. Es decir, se regula la presencia de un médico veterinario o regente en estos establecimientos que desarrollen actividades de adiestramiento y comercio de canes, al igual que la propuesta de la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley. Puede afirmarse, entonces, que ya existe normativa al respecto, aunque solo sea para el caso de canes.

No obstante lo señalado, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, para que en todo establecimiento o centro que brinde servicios veterinarios, alimentos, biológicos o medicamentos para uso en animales, o productos veterinarios en general; que ofrezca o maneje animales, cuente con un médico veterinario responsable o regente. Queda redactado en los siguientes términos:

**PRIMERA. Servicios veterinarios**

Para fines de la presente norma, entiéndese como servicios veterinarios el desarrollo o ejercicio profesional del médico veterinario respecto de todas las prerrogativas descritas en la presente ley y en las categorizaciones de los servicios veterinarios previstas en la normativa aprobada por el Colegio Médico Veterinario del Perú.

- En el **punto 5**, el Poder Ejecutivo señala que la propuesta de la Autógrafa de Ley no cuenta con una justificación adecuada sobre varios aspectos fundamentales que trata de regular, para permitir concluir que la propuesta es necesaria y beneficiosa.

El Poder Ejecutivo menciona que no se ha respetado el artículo 2 de la Ley 26889, *Ley marco para la producción y sistematización legislativa*, el artículo 3 de su reglamento, así como el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, referidos a la exposición de motivos y al análisis costo beneficio que deben satisfacer al presentar los proyectos de ley.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la sustentación de la fórmula legal que propone la Autógrafa de Ley está contenida en el análisis respectivo que consta en el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad, aprobado el 2 de octubre de 2018; así como en el Dictamen de la Comisión de Salud y Población, aprobado el 22 de mayo de 2019. El Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242- 2012-2013-/MESA-CR, en el literal A) del Título IX, señala: *La autógrafa de ley es el documento que contiene el texto de la ley aprobada que se envía al Presidente de la República para su promulgación.*



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

En el mismo punto 5, el Poder Ejecutivo hace alusión a la *sobrerregulación, inflación legislativa o inflación normativa*; que tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico, sosteniendo que en algunos casos se encuentran *normas que sobran o que parecen innecesarias*. Al respecto, el Poder Ejecutivo no da mayor detalle sobre a qué norma de la Autógrafa de Ley en particular se refiere, de modo que se pueda establecer si está sobrando o es innecesaria.

En todo caso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que la fórmula legal propuesta que regula el ejercicio profesional del médico veterinario y que equipara los servicios profesionales con los que realizan otros servidores de la salud, no es una norma que sobre o que sea innecesaria, puesto que en la actualidad no existe una adecuada regulación en el sentido contenido en la propuesta legislativa.

De igual manera, la equiparación de los servicios profesionales del médico veterinario con los que realizan otros profesionales de la salud no podría decirse que es innecesaria. Argumentar lo aquí precisado equivaldría a dar un trato discriminatorio a los profesionales de la salud que se dedican a la salud animal, que, como se dijo, influye en la salud humana y en el del medio ambiente. Esa discriminación estaría transgrediendo el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: *Toda persona humana tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*

También cabe considerar que en los términos generales con el que se expone la observación del Poder Ejecutivo, si bien la Ley 13679, *Ley del ejercicio profesional médico veterinario*, define quienes podrán ejercer la medicina veterinaria, así como sus atribuciones; sin embargo, no dispone las condiciones por las cuales se deben realizar sus funciones en las entidades públicas, presentándose un vacío normativo en cuanto a la labor profesional de los médicos veterinarios en particular, a diferencia de otras profesiones de la salud que cuentan con su propia ley que los regula.

Por lo que, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social **se allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo, y recomienda prescindir del artículo 3 y del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

#### 4.3. Puntos 6, 7, 8 y 9 de las observaciones del Poder Ejecutivo

##### Respecto al impacto presupuestal de las medidas establecidas en la Autógrafa de Ley

- En el **punto 6** el Poder Ejecutivo señala que las disposiciones que vinculan el ingreso de los médicos veterinarios al Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, la creación y asignación de plazas y la obligación de que los médicos veterinarios se responsabilicen o regenten los servicios veterinarios en todos los establecimientos o centros, descritas en los artículos 9, 10, 11, 12 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, generarían



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

obligaciones a las entidades públicas que tendrían que ser financiadas con cargo a sus créditos presupuestarios aprobados en las Leyes de Presupuesto Anuales.

Se menciona que no se han estimado, en los documentos sustentatorios, los recursos necesarios para la ejecución de las disposiciones mencionadas, y no se ha consignado la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como su impacto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Tampoco, se han identificado y cuantificado, en los documentos sustentatorios, qué establecimientos o instituciones requieren los servicios veterinarios, la cantidad de médicos veterinarios que ingresarán en la carrera descrita en la Autógrafa de Ley del asunto, ni los beneficios que generarían en las condiciones de vida de las personas.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social estima que el manejo de los recursos públicos corresponde a cada entidad pública por la autonomía que les corresponde. En ese sentido, mal podría regular una ley la disposición presupuestal que a cada entidad correspondería; tampoco considerar presupuestos adicionales para consignar la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación. Ello podría transgredir el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: *Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.*

En ese sentido, se considera que la aplicación de esta ley debe estar comprendida dentro del marco presupuestario que corresponde a cada entidad pública involucrada, aprobado conforme al procedimiento que prescribe el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, sobre la Ley de presupuesto anual. Además, al tratarse de un reconocimiento de la labor profesional del médico veterinario dentro de la estructura orgánica de las entidades públicas no podría generarse más gastos adicionales que aquellos asignados anualmente, en el ejercicio regular de las funciones y competencias.

El artículo 9 de la Autógrafa de Ley dice:

**Artículo 9. Desarrollo de la carrera profesional en el ámbito estatal**

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del médico veterinario. Las entidades públicas establecen los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de médico veterinario, así como los niveles en los cuales se desarrolla en la línea de carrera.

Al respecto, el Poder Ejecutivo argumenta que generaría obligaciones a las entidades públicas, ya que para cumplirlos tendrían que ser financiados con cargo a sus créditos presupuestarios, aprobados en la Ley de Presupuesto Anual por cuanto se estaría teniendo injerencia en los niveles de organización, transgrediendo la normativa de la Ley 30057, *Ley de Servicio Civil*, como lo manifestó en la observación del artículo 12 de la Autógrafa de Ley.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

No obstante lo sostenido, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social **se allana a las observaciones** de dicha norma y propone la eliminación de la parte que dispone que: *Las entidades públicas establecen los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de médico veterinario, así como los niveles en los cuales se desarrolla en la línea de carrera.*

En ese sentido, con la eliminación de la normativa que observa el Poder Ejecutivo, el artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 9. Desarrollo de la carrera profesional en el ámbito estatal**

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del médico veterinario en función a sus competencias previstas en la presente Ley.

Siguiendo el mismo lineamiento, el Poder Ejecutivo observe el artículo 11 que dice a la letra:

**Artículo 11. Plazas de médico veterinario**

Las plazas presupuestas de médico veterinario en el sector público serán ocupadas solo por estos profesionales.

Las condiciones de participación de los médicos veterinarios en cualquier sistema de atención de la salud en el sector público deben ser propuestas de común acuerdo con los representantes de su colegio profesional.

Teniendo este artículo coincidencia con los anteriormente descritos, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y eliminar el segundo párrafo de la fórmula legal del artículo 11 de la Autógrafa de Ley, eliminándose el segundo párrafo por cuanto podría considerarse una injerencia en la estructura orgánica de las entidades públicas una propuesta en común acuerdo con los representantes de un colegio profesional.

En ese sentido, la fórmula legal del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

**Artículo 11. Plazas de médico veterinario**

Las plazas presupuestadas de médico veterinario en el sector público serán ocupadas solo por estos profesionales.

Sobre el ingreso de los médicos veterinarios al Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, el Poder Ejecutivo señala que generaría obligaciones a las entidades públicas que tendrían que ser financiadas con cargo a sus créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto Anual. Cabe recalcar que el artículo 6 del Decreto Supremo 005-97-SA, *Reglamento de la Ley 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS*, regula el servicio de los médicos veterinarios en el SERUMS, por lo que ya existe normativa que así lo



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

dispone. Los puntos 1 y 3 de las observaciones del Poder Ejecutivo también mencionan este hecho.

En todo caso, elevar a rango de ley una disposición que ya está regulada en una norma inferior no involucra mayor gasto adicional que aquel que se está haciendo hasta el momento, al estar en vigencia el Decreto Supremo 005-97-SA, *Reglamento de la Ley 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS*, el cual es de cumplimiento obligatorio a las entidades involucradas desde hace varios años.

Es decir, que la participación de los médicos veterinarios en el SERUMS ya está regulada a nivel de decreto supremo desde 1997.

Empero ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social **opta por allanarse** a la observación del Poder Ejecutivo y prescindir del artículo 10 de la Autógrafa de Ley, como ya se mencionó al tratarse las observaciones del Poder Ejecutivo en el punto 3, que también trata el tema. Ello a fin de evitar la doble regulación y tomando en cuenta, además, que ya existe el derecho de participación de los médicos veterinarios en el SERUMS y que, por lo tanto, no se afecta este derecho.

- En el **punto 7**, el Poder Ejecutivo trata sobre la modificación del artículo 6 de la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, que elimina la precisión *Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública*, que se da en ese artículo 6. Al respecto debemos señalar, que se pretende ampliar los alcances de dicho dispositivo sin considerar que la Ley 23536 tiene por objeto establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, con la finalidad de lograr una eficiente prestación de servicios de salud, así como el desarrollo y realización de dichos profesionales.

La Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, tiene por objeto establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud.

El artículo 2 de dicha Ley considera como trabajo *asistencial* a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del sector público determinados en el Código Sanitario.

Dentro de ese marco se propone la modificación del artículo 6, a fin de que los médicos veterinarios estén considerados para esos fines como profesionales de la salud, independiente de si laboran en el campo asistencial de la salud pública, y así quedaría homologadas las mismas condiciones que rigen a profesionales de la salud como los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, químicos farmacéuticos, obstetras y enfermeros.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

No obstante, debido a que en cierto sentido esta modificación legislativa propuesta podría ampliar los alcances de la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha optado por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria.

- En este mismo sentido se manifiesta el Poder Ejecutivo en el **punto 8**, al referirse a la modificación del numeral 6 del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*. Dicha norma tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Sin embargo, la modificatoria trata de reconocer a la labor profesional de los médicos veterinarios que realizan servicios de salud animal y ambiental, por cuanto en general están involucrados en la salud, reconociéndoles derechos que *per se* les corresponde, del modo como la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, lo tiene establecido de manera expresa.

Al respecto, en el mismo sentido que la modificatoria a la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha optado por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, que trata del Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*

- El **punto 9** de las observaciones del Poder Ejecutivo redundan en que la propuesta de la Autógrafa de Ley está aumentando el gasto público en general. Se menciona, para ello, al artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, referidas a que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.

Como se trató líneas arriba, el manejo del presupuesto corresponde a cada entidad pública, por lo que los titulares de las respectivas entidades públicas se ajustan a lo previsto en su marco presupuestario y a las competencias que por ley le son otorgadas para su manejo adecuado, bajo responsabilidad.

Lo señalado implica la priorización de las políticas, programas y acciones que corresponden a cada entidad que están al servicio de los peruanos y que por ello deben tener en cuenta la mejora en la calidad de vida; y eso implica una mejor labor profesional de los médicos veterinarios en la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades epidemiológicas en los animales que pueden resultar transmisibles a los humanos, entre otros, y que inciden en la salud humana y medio ambiente.

Por la gravedad de la situación en el aspecto de la salud, el Decreto Supremo 008-2021-PCM, *Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia*



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

*Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, el Poder Ejecutivo prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 1 de febrero de 2021.*

En términos generales, la emergencia sanitaria se debe, entre otros, a la escasez de medios y de profesionales médicos para afrontar esta pandemia Covid-19. La gestión de salud contra esta enfermedad incluye el estudio de los efectos que podría tener en los animales esta enfermedad y si estos podrían transmitir esta enfermedad a los humanos. Se trata de un aspecto que no se debe descuidar y que involucra la salud pública.

Dicho lo precedente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto al artículo 9 y al artículo 11 de la Autógrafa de Ley se **allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo, y recomienda modificar el texto de esas normas en el sentido de esas observaciones; y, en cuanto al artículo 10, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley se allana a las observaciones del Poder Ejecutivo y recomienda prescindir de esas normas.

**4.4. Puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de las observaciones del Poder Ejecutivo**

**Impacto de las disposiciones de la Autógrafa de Ley con la legislación nacional**

- En el **punto 10** el Poder Ejecutivo sobre los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley sostiene que no tienen sustento, porque no se ha considerado que los profesionales médicos veterinarios prestan servicios en las entidades públicas bajo distintos regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 1153.

Cada uno de los dispositivos señalados están vigentes a la fecha; tienen sus propias particularidades y regulan la forma de ingreso, progresión, derechos y beneficios del servidor, según corresponda. La fórmula legal de la Autógrafa de Ley de los artículos 1 y 2 se supeditaría a ello, en lo general, al tratarse de una norma que norma la labor profesional de los médicos veterinarios y según la normativa laboral pertinente.

En efecto, la Autógrafa de Ley se refiere a la labor profesional del médico veterinario, dándole lugar en la estructura orgánica de las entidades públicas, sin contravenir lo dispuesto por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 1153, en lo que les fuera aplicable.

Así, el artículo 1 dice:

**Artículo 1. Ámbito de aplicación**



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

La presente ley norma el ejercicio profesional del médico veterinario en el sector público y el sector privado. Las disposiciones del régimen laboral privado no son de aplicación al servidor del régimen laboral de la actividad pública.

Como se mencionó al tratar el punto 1, la carrera pública de los médicos veterinarios que laboran en entidades públicas se rigen por el Decreto Legislativo 276, *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*. Así como también se presenta el régimen especial de los Contratos de Administración de Servicios – CAS, que se rige por el Decreto Legislativo 1057, *Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios*. De igual manera, están los contratos bajo el régimen privado laboral. En estos casos, la relación laboral se rige por lo dispuesto por el Decreto Legislativo 728, *Ley de productividad y competitividad laboral*.

En ese sentido, la posición del Poder Ejecutivo no concuerda con el argumento del punto 2 que da a entender que sería de aplicación a la progresión de labores en las entidades públicas el Decreto Legislativo 1023, *Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR*.

Ese argumento del Poder Ejecutivo tampoco concordaría con lo expuesto en el punto 11, que da a entender que sería de aplicación la Ley 30057, *Ley del Servicio Civil*, mencionando que su finalidad es contribuir a la mejora continua de la administración pública a través de la instauración de un nuevo régimen basado en la meritocracia de los servidores públicos, y establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado.

Dicho proceso se halla en plena implementación, y no abarca a todas las modalidades de la labor en las entidades públicas, pues como dice el punto 10 de las observaciones del Poder Ejecutivo, están vigentes otras normas como el Decreto Legislativo 1057, *Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios*; y, el Decreto Legislativo 728, *Ley de productividad y competitividad laboral*. Por lo que no podría considerarse que existe uniformidad en el régimen laboral para las personas que prestan servicios en las instituciones del Estado.

Empero ello, considerando que se podría generar confusión en torno a la aplicación del régimen laboral privado en las entidades públicas, motivo por el cual la Comisión de Trabajo y Seguridad Social se **allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo y elimina de la fórmula propuesta en el artículo 1 de la Autógrafa de Ley en la parte referida a que: *Las disposiciones del régimen laboral privado no son de aplicación al servidor del régimen laboral de la actividad pública*.

En ese sentido, el artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

### Artículo 1. Ámbito de aplicación



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

La presente ley norma el ejercicio profesional del médico veterinario en el sector público y el sector privado.

Sobre el artículo 2, la Autógrafa de Ley señala:

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, garantizando los derechos y deberes inherentes a su estatus de profesional de las ciencias médicas y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Es decir, se supedita al ordenamiento jurídico general en lo que fuera aplicable.

Utilizando el mismo criterio para allanarse a las observaciones del Poder Ejecutivo del artículo 1, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social se **allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo recomienda eliminar de la propuesta que consta en el artículo 2, en la parte referida a establecer el régimen jurídico aplicable al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, a fin de no se entienda que existe colisión con la normativa vigente, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad regular las funciones, derechos y obligaciones aplicables al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, garantizando los derechos y deberes inherentes a su estatus de profesional de las ciencias médicas, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- En el **punto 11** el Poder Ejecutivo dice que la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley 30057, *Ley del Servicio Civil*, dispone que se encuentran excluidos de sus alcances los servidores sujetos a carreras especiales, dentro de los cuales se encuentran aquellos regulados por la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud*. En esa norma se encuentra comprendido el médico veterinario que únicamente labore en el campo asistencial de la salud pública y, que, en consecuencia, aquellos médicos veterinarios que no laboren en el campo asistencial de la salud pública, si se encuentran comprendidos en el ámbito del régimen previsto en dicha Ley 30057.

Al respecto, es justamente para evitar ello que la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria modifica el literal f) del artículo 6 de la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, a fin de que se consideren como profesionales de la salud, para efectos de esa Ley, a los médicos veterinarios, independiente si labora en el campo asistencias de la salud pública o no.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

Al darse dicha modificatoria, se uniformaría dicho criterio y aquellos médicos veterinarios que no laboren en el campo asistencial de la salud pública, ya no se encontrarían comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30057, *Ley del Servicio Civil*, conforme lo dispone su Primera Disposición Complementaria Final.

En todo caso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha optado por el **allanamiento a las observaciones** del Poder Ejecutivo, conforme se mencionó al tratar el punto 7.

- El punto 12 se refiere a la Ley 13679, *Ley que dispone quienes podrán ejercer la Medicina Veterinaria*, la cual estaría siendo derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley. El Poder Ejecutivo menciona que esta norma, publicada el 1 de setiembre de 1961, precisa los siguientes aspectos: i) sólo podrán ejercer la medicina veterinaria los titulados médicos veterinarios egresados de las facultades de medicina veterinaria de las universidades del país y del extranjero, ii) las atribuciones de los médicos veterinarios, iii) su intervención en el desarrollo de la producción pecuaria; y, iv) del ejercicio ilegal de la profesión.

Al tratar este supuesto, menciona que la norma vigente que regula el ejercicio de la profesión de médico veterinario, es decir, la Ley 13679, *Ley que dispone quienes podrán ejercer la Medicina Veterinaria*; pero no contempla diversos aspectos que deberían ser regulados por una norma de esta naturaleza, de manera que su revisión y adecuación a un contexto actual es necesario para una mejor regulación del desempeño de la profesión de médico veterinario.

Es por ello, justamente, que se complementa lo regulado por dicha Ley 13679, *Ley que dispone quienes podrán ejercer la Medicina Veterinaria*, en el sentido de sustituirla por una normativa nueva para darle un actual marco regulatorio, sobre todo cuando ha crecido la importancia y la frecuencia de la labor de los médicos veterinarios en cuanto a la protección de la salud humana, animal y del medio ambiente.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley abarca aspectos como las funciones del médico veterinario, sus derechos y obligaciones, carrera profesional, modalidad laboral, entre otros aspectos y deroga la Ley 13679, *Ley que dispone quienes podrán ejercer la Medicina Veterinaria*.

Al respecto, no se cuestiona ninguna norma específica de la fórmula legal de la Autógrafa de Ley por lo que no cabe mayor sustentación, y más bien afirmar que esos argumentos subrayan la importancia de la labor profesional del médico veterinario, en cuanto a la salud humana y del medio ambiente.

- El punto 13 de las observaciones del Poder Ejecutivo precisa que la labor de un profesional veterinario no se limita únicamente al tratamiento de enfermedades y accidentes que afectan a los animales, sino que también desarrolla acciones de prevención en la transmisión de enfermedades de



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

animales a humanos, seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, inspección de carnes, control de enfermedades propias del sistema de producción de animales domésticos para consumo humano, la industria avícola, la crianza y producción del ganado vacuno, porcino, ovino, caprino, entre otros.

Al respecto, no se cuestiona ninguna norma específica de la fórmula legal de la Autógrafa de Ley; por lo que, no cabe mayor sustentación, y más bien afirmar que dicha argumentación subraya la importancia de la labor profesional del médico veterinario, en cuanto a la salud humana y del medio ambiente.

- El punto 14 de las observaciones del Poder Ejecutivo se refiere al numeral 5) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Autógrafa de Ley que señala que, por el *Principio de Representación* el profesional médico veterinario *debe* formar parte integrante de todos los organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental.

En efecto, el numeral 5) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Autógrafa de Ley dice a la letra:

5. **Principio de representación.** El profesional médico veterinario **debe** formar parte integrante en todos los organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental.

Sobre este aspecto, el Poder Ejecutivo señala que no se puede disponer la organización de los recursos humanos de una entidad. En ese sentido, menciona que, en los instrumentos de gestión como el Cuadro para Asignación de Personal — CAP, el Manual de Clasificador de Cargos, entre otros, se determina el perfil y los requisitos de los cargos que requiere una entidad en atención a sus funciones establecidas en su Ley de Organización y Funciones y/o Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

Todo ello está instituido en el *Principio de Representación*, ubicado en el título preliminar de la norma, en el sentido de ser un principio rector que permite a los médicos veterinarios formar parte integrante en los organismos oficiales relacionados con la salud humana, animal y ambiental. Se trata de algo que se debe tomar en cuenta en las entidades públicas, de acuerdo a la normativa correspondiente.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que no se trata, en todo caso, de un mandato particular que modifique el Cuadro para Asignación de Personal — CAP, el Manual de Clasificador de Cargos u otros de las entidades públicas en particular, aunque si se trata de un reconocimiento de este principio que con el tiempo podría ir concretizándose y llegar a implementarse en la realidad, formando parte de dichas normas administrativas.

Pese a ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social se **allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo a fin de que no exista un imperativo que diga que el médico veterinario debe formar parte integrante de todos los



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental, se elimina el término *debe* y reemplazarlo por *puede*.

Así, el numeral 5) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Autógrafa de Ley queda redactado en los siguientes términos:

- 5. Principio de representación.** El profesional médico veterinario **puede** formar parte integrante en todos los organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental.

El mismo **punto 14** menciona que el artículo 1 de la Autógrafa de Ley dispone que *Las disposiciones del régimen laboral privado no son de aplicación al servidor del régimen laboral de la actividad pública*. Sobre el particular, señala que existen entidades públicas cuyos servidores se encuentran comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo 728, *Ley de productividad y competitividad laboral*; así como servidores que ejercen una función administrativa sin ejercer la profesión en la que se titularon, por lo tanto, no se les aplica su régimen especial, de corresponder.

En efecto, las disposiciones del régimen laboral privado no son de aplicación al servidor del régimen laboral de la actividad pública, por lo que en general los servidores cuya relación laboral se encuentra comprendida en el régimen del Decreto Legislativo 728, *Ley de productividad y competitividad laboral*, no estarían comprendidas en el régimen de carrera pública, aplicándoseles la normativa en los casos que correspondan.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ya se pronunció al respecto al tratar las observaciones del Poder Ejecutivo en el Punto 10 donde da mayor tratamiento al tema.

- El **punto 15** de las observaciones del Poder Ejecutivo menciona el literal c) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley que consigan los derechos del médico veterinario.

El literal c) del artículo 7 dice:

**Artículo 7. Derechos**

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:

- c) Gozar de licencias con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales, en entidades representativas de la profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normativa legal vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución.

Al respecto, el Poder Ejecutivo precisa que el personal de la salud bajo el ámbito del Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*, percibe entregas económicas por concepto de valorización priorizada y/o valorización ajustada que se otorgan en función a las



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud, y por lo tanto se requiere que este desempeñe de manera efectiva las labores particulares y/o excepcionales del puesto al que corresponde las mencionadas entregas económicas.

En ese sentido, menciona el Informe Técnico 333-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, establece que la licencia con goce de haber para el ejercicio de cargo representativo constituye un supuesto de suspensión imperfecta de la relación laboral con la entidad, lo que implica la no prestación de servicios, por lo que, durante el periodo de goce de la licencia no correspondería el pago de la bonificación por puesto en servicios de salud pública prevista en el literal e) del artículo 8.2 del Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*. Así, se infiere que ninguna de las valorizaciones priorizadas o ajustadas contenidas en el citado decreto legislativo, son susceptibles de ser pagadas a favor del servidor mientras dure la licencia con goce de haber.

La fórmula legal del literal c) de dicho artículo 7 de la Autógrafa de Ley justamente consigna que el goce de licencias de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales, en entidades representativas de la profesión y cargos públicos, se sujeta a la legislación, esto es en lo que fuera aplicable; por lo cual, no se contraviene el marco normativo vigente.

En efecto, el literal g) del artículo 35 de la Ley 30057, *Ley del Servicio Civil*, señala que el servidor civil tiene derecho a *recibir permisos y licencias de acuerdo a lo establecido en las normas*. También está la Resolución Ministerial 734-2017/MINSA de 31 de agosto de 2017, *Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Salud*, que en el capítulo VII, regula las licencias y los permisos; entre otros. En el sector privado es decisión del empleador si otorga las licencias o no.

Respecto al Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*, cuyo objetivo es, según el artículo 1 de esa norma, regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado se observa que no regula las licencias en sí mismas. En todo caso, es lógico que dichas compensaciones y entregas económicas no serían acordadas a un servidor público mientras dure la licencia, y tampoco es lo que propone la fórmula legal del literal c) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley.

Considerando que ya existe normativa que regula las licencias y que la decisión de otorgarlas depende de cada entidad pública, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir del literal c) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

- El **punto 16** se refiere al literal f) del artículo 8 de la Autógrafa de Ley, que dispone que es obligación del médico veterinario refrendar con nombre completo, firma y número de colegiatura las actividades, informes, certificaciones, peritajes y documentos de gestión que realice el médico veterinario en el ejercicio de sus funciones.

Dicha norma dice a la letra:

### Artículo 8. Obligaciones

El médico veterinario colegiado y habilitado, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, tiene las siguientes obligaciones:

- f) Refrendar con nombre completo, firma y número de colegiatura las actividades, informes, certificaciones, peritajes, documentos de gestión (proyectos, manuales, reglamentos, entre otros) que realice el médico veterinario en el ejercicio de sus funciones, siempre que se encuentre debidamente colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión. Los certificados y documentos técnicos propios de la profesión que no cuenten con el nombre completo, firma y número de colegiatura del profesional que lo acredite carecen de valor.

Al respecto, señala el Poder Ejecutivo que para proponer lo expuesto no se ha tomado en cuenta hechos como que en algunas entidades estatales y privadas no se requiere la consignación del número de colegiatura de los profesionales que elaboran los informes que se emiten dada su naturaleza y el motivo por el que se formulan.

En ese punto, no se ha tomado en cuenta que la norma se refiere al médico veterinario colegiado y habilitado y que en eso no tiene nada que ver que en algunas entidades estatales y privadas no se requiera la consignación del número de colegiatura de los profesionales que elaboran los informes respectivos.

Es decir, la norma que se propone, establece que en las entidades estatales y privadas que requiera la consignación del número de colegiatura de los profesionales que elaboran los informes que emiten los médicos profesionales, en el ejercicio de sus funciones como corresponde, al médico veterinario y colegiado; esto es, que esa condición se aplica únicamente para los médicos veterinarios colegiados y habilitados.

La observación del Poder Ejecutivo no ha tomado en cuenta el encabezado del artículo 8 de la Autógrafa de Ley, el cual afirma que esa condición se aplica al médico veterinario colegiado y habilitado y que, por lo tanto, no se aplicarán a los profesionales que siendo profesionales en esta rama de la salud no cuentan con título o bien no están habilitados.

Entonces, se puede decir que existe **allanamiento** con lo planteado por el Poder Ejecutivo, al existir acuerdo y concordancia con lo que argumenta el mencionado Poder del Estado, y es en el sentido que se plantea la disposición



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

del literal f) del artículo 8 de la Autógrafa de Ley precisamos que debe respetarse; por lo que no se podría suprimir o modificar dicho literal porque no tiene concordancia con lo que argumenta el Poder Ejecutivo en su observación.

En ese sentido, el literal f) del artículo 8 de la Autógrafa de Ley queda redactado en sus mismos términos.

- En el **punto 17** de las observaciones del Poder Ejecutivo se menciona los artículos 11 y 12 de la Autógrafa. Advierte que esos artículos pretenden que las plazas de médico veterinario en el sector público, así como la del cargo directivo en una unidad de medicina veterinaria, se rija por las disposiciones contenidas en los citados artículos y no por la normativa de la materia que otorga autonomía a las entidades de la administración pública para elaborar el perfil de un determinado puesto y además de las condiciones existentes para ocupar un cargo de confianza.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que esa normativa de los artículos 11 y 12 trata condiciones generales para tenerse en cuenta; por lo que es obvio que los requisitos particulares y perfiles de cada puesto son dictados por las entidades públicas correspondientes. Solo se está regulando que se tome en cuenta a los médicos veterinarios para ocupar plazas de médico veterinario, lo cual es pertinente, conforme lo exige además el ejercicio de la profesión de salud. No se está condicionado los perfiles que se requieren para cada puesto, pues ello es potestad de cada entidad pública.

También dice el Poder Ejecutivo que no se considera viable establecer que las condiciones de participación de los médicos veterinarios en el sistema de salud pública sean previamente coordinadas con el colegio profesional respectivo. Al respecto, la propuesta propone que las condiciones de participación en cualquier sistema de atención de la salud en el sector público debe ser propuestas de común acuerdo con los representantes de su colegio profesional. Cabe precisar que ello se refiere a la participación en cualquier sistema de atención de salud pública, no en el sistema de salud pública en general.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social se allano a las observaciones de los artículos 11 y 12, conforme se trató en los puntos 6 y 3, respectivamente.

- El **punto 18** de las observaciones del Poder Ejecutivo se refiere al artículo 13 de la Autógrafa de Ley que dispone que la jornada ordinaria de trabajo en la carrera de salud del médico veterinario comprende el trabajo de guardia, en los siguientes términos:

### Artículo 13. Jornada laboral

La jornada ordinaria de trabajo del médico veterinario en la carrera de salud es de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales, con un máximo de ciento cincuenta (150) horas mensuales; en esta jornada se comprende al trabajo de guardia, según lo dispuesto en la Ley 23536, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y su reglamento. Toda jornada



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

mayor a ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y sujeta a común acuerdo entre el médico veterinario y su empleador, a propuesta de este último, correspondiendo su pago sobre la base de la valorización principal, o la que corresponda.

El Poder Ejecutivo afirma que sobre el particular el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*, aprobado por Decreto Supremo 015-2018-SA, clasifica al servicio de guardia en hospitalaria (servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias) y comunitaria (actividades intra y extramurales en el primer nivel de atención). Del análisis de esta clasificación advierte claramente que en ninguna de estas se encuadra la labor del médico veterinario.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, afirma que: *La jornada de trabajo de los Profesionales de la Salud, será la vigente al momento de la promulgación de la presente ley y se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. En esta jornada está comprendida el trabajo de Guardia.*

En ese sentido, se está proponiendo en el artículo 13 que la jornada laboral comprende el trabajo de guardia, en los lineamientos que contempla que la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.*

Pese a lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que se estaría dando una doble regulación, puesto que existe normativa vigente que trata ese tema; por lo tanto, se **allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo y recomienda prescindir del artículo 13 de la Autógrafa de Ley.

- El **punto 19** de las observaciones del Poder Ejecutivo se refiere a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, que tiene por objeto modificar el artículo 26 de la Ley 26842, *Ley General de Salud*, a fin de incluir a los médicos veterinarios como profesionales que pueden prescribir medicamentos, dentro del área de su profesión.

Sobre el particular, se menciona que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a través del Informe 331-2020-AL/DG/DIGESA, emitido en atención a un pedido del Colegio Médico del Perú sobre la aprobación del proyecto de ley 571-2016-CP, sostiene que la atribución de prescribir medicamentos por parte de los médicos veterinarios debe ser incorporada en la Ley 13679, *Ley que dispone quienes podrán ejercer la Medicina Veterinaria*, debido a que esta última se encuentra relacionada con el ejercicio de dicha profesión.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

Se sostiene que la modificación del citado artículo 26 de la Ley 26842, *Ley General de Salud*, implicaría incorporar la profesión médica veterinaria dentro de los alcances de mencionada ley, la cual está dirigida a regular la atención en salud de la persona humana y no de los animales.

Al respecto, la función profesional de médico veterinario tiene relación con la salud humana y del medio ambiente, por cuanto, como ya se mencionó, su ámbito de desarrollo tiene que ver con la inocuidad de los alimentos, la elaboración de productos biológicos, el análisis de riesgo epidemiológico, prevención de epidemias relacionadas con los animales y que también pudieran afectar la salud humana, control de enfermedades de animales que pueden influir en la salud de los humanos, control en la salud de los animales de consumo humano, entre otros relativos a la prevención y mantenimiento de la salud humana y animal.

Como fundamento central se puede mencionar lo que dice el punto 13 de las observaciones del Poder Ejecutivo que precisa que la labor de un profesional veterinario no se limita únicamente al tratamiento de enfermedades y accidentes que afectan a los animales, sino que también desarrolla acciones de prevención en la transmisión de enfermedades de animales a humanos, seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, inspección de carnes, control de enfermedades propias del sistema de producción de animales domésticos para consumo humano, la industria avícola, la crianza y producción del ganado vacuno, porcino, ovino, caprino, entre otros.

En ese sentido, la modificación del artículo 26 de la Ley 26842, *Ley General de Salud*, implica la salud humana, al igual que la labor profesional de los médicos en general, los cirujanos dentistas y los obstetras, entre otros.

Empero ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir de Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley, por cuanto se considera que incluir esa disposición en la Ley 26842, *Ley General de Salud*, generaría confusión en cuanto a las competencias de los médicos veterinarios.

- El **punto 20** trata la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley que modifica el numeral 6 del literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*, que actualmente considera como profesional de la salud al *médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud*. La modificatoria plantea considerar al médico veterinario en general, independiente de si presta o no servicio en el campo asistencial de la salud. Se afirma que no se toma en cuenta que esta modificación podría generar que un médico veterinario que no ocupa un puesto vinculado a salud pública y que preste servicios de otra índole en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 de ese artículo 3, reclame la entrega de bonificaciones y entregas económicas establecidas en la precitada norma legal, desnaturalizando la esencia y finalidad de la misma.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

Como se mencionó líneas arriba, al tratar el tema se propuso la modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*, a fin de que los médicos veterinarios estén considerados para que la entrega de bonificaciones y entregas económicas establecidas en la precitada norma legal. Es decir, para que corresponda a los médicos veterinarios que ejercen su labor como profesionales de la salud en general. Ello se realizaría en las mismas condiciones que rigen a profesionales de salud como los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, químicos farmacéuticos, obstétrices y enfermeros.

El Decreto Legislativo 1153, *Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado*, tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Así, la propuesta de modificatoria reconoce la labor profesional de los médicos veterinarios que realizan servicios de salud animal y ambiental, por cuanto en general están involucrados en la salud en general, reconocido derechos que *per se* les corresponde. Ello no generaría gasto público, pues cada entidad pública involucrada se ajustaría al marco del presupuesto anual que le corresponde de acuerdo al procedimiento del artículo 78 de la Constitución Política del Perú, referida a la aprobación de la Ley del Presupuesto Anual, entre otros.

Finalmente, en el mismo punto 20, el Poder Ejecutivo indica que esa propuesta de modificatoria se contrapone con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, el cual considera como profesional de la salud al médico veterinario que labora únicamente en el campo asistencial de la salud pública.

Así, para no contravenir lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Ley 23536, *Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud*, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social propone la modificación de dicho literal f) en el sentido de considerar para los fines de esa Ley como Profesionales de la Salud a los médicos veterinarios en general, al igual que otros profesionales de la salud como los médicos cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetrix, enfermero, entre otros.

Empero ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social opta por **allanarse a la observación** del Poder Ejecutivo y prescindir de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley, conforme se mencionó al tratarse el punto 8 de las observaciones.

Por lo que, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto al artículo 1, 2, el numeral 5) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Autógrafa de Ley de la Autógrafa de Ley se **allana a las observaciones** del Poder Ejecutivo y recomienda modificar el texto de esas normas en el sentido de esas observaciones; en cuanto al literal f)



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

del artículo 8 se allana a las observaciones del Poder Ejecutivo pero la norma queda en sus propios términos, conforme a lo planteado cuando se trató el punto 16 de las observaciones; y, en cuanto al literal c) del artículo 7, el artículo 13 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley se allana a las observaciones del Poder Ejecutivo y recomienda prescindir de esas normas.

V. **ACUERDO N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2003**

Después del análisis de cada una de las observaciones, a fin de determinar si la posición de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, es pertinente consignar la norma administrativa a aplicar al presente caso.

Se trata del Acuerdo 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de setiembre de 2003, mediante el cual se acordó oficiar a los Presidentes de las comisiones ordinarias las formas alternativas de pronunciamiento que se puede tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

**Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

**Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

**Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa.

VI. **CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y en el Acuerdo del Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR de fecha 16 de setiembre de 2003, recomienda **ALLANARSE** a las observaciones del Poder Ejecutivo en la Autógrafa de la Ley de Trabajo del Profesional de la Salud Médico Veterinario.

En consecuencia, el texto sustitutorio queda redactado en los siguientes términos:



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

## LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo único. Principios del ejercicio profesional del médico veterinario

El ejercicio profesional del médico veterinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

1. **Principio de igualdad.** Los médicos veterinarios, como profesionales de las ciencias médicas y la salud, tienen derecho a recibir igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. **Principio de reserva profesional.** Los médicos veterinarios tienen el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.
3. **Principio de pertenencia.** Los médicos veterinarios en aplicación de su formación académica en ciencias médicas, desarrollan sus actividades como profesionales médicos y de la salud.
4. **Principio de actuación médica.** La actuación médica de los médicos veterinarios en el diagnóstico, prescripción y tratamiento es exclusivamente sobre los animales. Además, los médicos veterinarios aplican sus conocimientos médicos para la prevención de riesgos sobre la salud humana, animal y ambiental.
5. **Principio de representación.** El profesional médico veterinario puede formar parte integrante en todos los organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental.

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente ley norma el ejercicio profesional del médico veterinario en el sector público y el sector privado.

##### Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad regular las funciones, derechos y obligaciones aplicables al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, garantizando los derechos y deberes inherentes a su estatus de profesional de las ciencias médicas, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

##### Artículo 3. Ejercicio profesional

El médico veterinario es un profesional de las ciencias médicas y la salud al servicio del ser humano, cuyo ámbito de ejercicio profesional se desarrolla en las áreas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

El médico veterinario desarrolla sus labores profesionales, así como en la función que le corresponda en la gestión, dirección, administración, investigación, asesoría, inspección, peritaje, certificación y docencia conforme a las leyes vigentes.

## CAPÍTULO II

### PERFIL Y FUNCIONES DEL MÉDICO VETERINARIO

#### Artículo 4. Perfil del médico veterinario

El médico veterinario es el profesional de las ciencias médicas y la salud, con grado y título universitario, revalidado o reconocido e inscrito ante la autoridad competente; colegiado, a quien la presente ley reconoce las funciones dentro de las áreas de su competencia y responsabilidad en la propuesta, elaboración, aplicación y gestión de actividades, normas y políticas transversales y específicas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental, así como su intervención en equipos multidisciplinarios de salud, en la problemática sanitaria del ser humano, la familia y la sociedad.

#### Artículo 5. Funciones del médico veterinario

5.1 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud humana:

- a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión, comunicación y notificación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis del riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas por las diferentes especies animales hacia los seres humanos, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las producidas por contaminantes ambientales que tienen como centinelas a los animales, las producidas por accidentes con animales y en el control de plagas y vectores. Asimismo, participar activamente en la preparación y respuesta en situaciones de epidemias, emergencias y desastres, en el ámbito de sus competencias.
- b) Desarrollar los procesos de análisis de riesgo y certificación higiénico-sanitaria que garantiza la seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos para consumo humano en toda la cadena de producción sustentable de animales terrestres o acuáticos y sus derivados, hasta su expendio y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación. Asimismo, desarrollar el análisis de riesgo para la importación y exportación de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, realizando estudios de impacto sanitario y económico ante la presentación de enfermedades endémicas y epidémicas y otros eventos vinculados a la salud pública.
- c) Dirigir o participar en la elaboración de productos biológicos de origen animal para uso humano, así como del control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado o para su exportación.
- d) Conducir o participar en el desarrollo de todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en modelos animales con impacto en salud pública.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

5.2 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud animal y ambiental:

- a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión y comunicación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis de riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas entre las diferentes especies animales, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las transmitidas por los humanos, las producidas por contaminantes ambientales, las producidas por accidentes con animales y control de plagas y vectores.
- b) Dirigir o participar en la prevención, diagnóstico, resolución de problemas de salud, reproducción y bienestar animal, en individuos animales o en toda unidad o centro de producción, manejo, conservación o aprovechamiento de animales en cautiverio o libertad.
- c) Conducir o participar en la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales, biológicos o químicos para el control de plagas o vectores, así como en el control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación.
- d) Seleccionar, prescribir y administrar tratamientos, biológicos, aditivos, químicos, medicamentos o drogas en general dentro del área de su competencia, sean de elaboración para uso en animales o en humanos, sobre todo cuando no se tenga la disponibilidad de presentaciones de uso en animales, como en el caso de oncológicos, psicotrópicos, entre otros, siempre y cuando no pongan en riesgo la disponibilidad de los mismos para su uso en humanos, así como se salvaguarde que la administración en animales no ponga en riesgo la salud pública y ambiental.
- e) Realizar actividades cuyo objetivo sea la salud y bienestar de animales de compañía, animales silvestres, animales para investigación y docencia, animales de trabajo y competencia, animales de producción de especies terrestres y acuáticas sean domésticas, silvestres o exóticas, en cautiverio o en libertad.
- f) Dirigir o participar en todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en animales con impacto en salud animal y ambiental.
- g) Organizar y participar en la gestión, investigación, prevención, evaluación, control y mitigación de impactos ambientales producidos por toda actividad con animales y de las actividades que puedan afectarlos, así como las generadas por la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales o en humanos.
- h) Dirigir o participar en el diseño, creación, implementación, organización, gestión y administración ambiental de áreas naturales protegidas, así como de unidades o centros de producción, manejo, investigación, conservación o aprovechamiento de fauna silvestre, regulados por la autoridad competente.
- i) Participar en acciones de relación y desarrollo comunitario, vinculación del conocimiento y transferencia de tecnologías útiles para las comunidades y su medio ambiente, aplicando los conceptos y el marco teórico, sociológico e histórico fundamentales.
- j) Otras que establezca el Colegio Médico Veterinario del Perú y las autoridades competentes, de acuerdo al perfil profesional y a las competencias profesionales y funcionales.



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES

##### Artículo 6. Derechos

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:

- a) Ser reconocido como profesional de las ciencias médicas y la salud con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la ley.
- b) Ser el único profesional que puede realizar intervenciones médicas y prescribir medicamentos para animales, sean estos terrestres o acuáticos.
- c) Los demás que otorgan las leyes y sus reglamentos.

##### Artículo 7. Obligaciones

El médico veterinario colegiado y habilitado, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Contribuir con la vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales que afecten la salud humana, animal y del ambiente.
- b) Contribuir y mejorar la salud y el bienestar de los animales.
- c) Aplicar en toda área de su ejercicio profesional sus conocimientos sobre manejo, aprovechamiento, conservación, producción, reproducción y mejoramiento genético, medicina general y especializada, enfermedades, vectores, reservorios, bioseguridad, salud, bienestar animal, seguridad alimentaria, inocuidad de los alimentos, saneamiento ambiental y de impacto sobre las poblaciones humanas, animales, ecosistemas, recursos genéticos, procesos ecológicos, ambiente en general (aire, agua, suelo, biodiversidad), entre otros.
- d) Capacitarse y actualizarse permanentemente.
- e) Cumplir con los dispositivos legales nacionales vigentes del Colegio Médico Veterinario del Perú, el Código Deontológico y demás normas que rigen el ejercicio de la medicina veterinaria.
- f) Refrendar con nombre completo, firma y número de colegiatura las actividades, informes, certificaciones, peritajes, documentos de gestión (proyectos, manuales, reglamentos, entre otros) que realice el médico veterinario en el ejercicio de sus funciones, siempre que se encuentre debidamente colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión. Los certificados y documentos técnicos propios de la profesión que no cuenten con el nombre completo, firma y número de colegiatura del profesional que lo acredite carecen de valor.
- g) Colaborar en la medida de sus posibilidades con las autoridades que lo soliciten en situaciones de epidemias, emergencias, desastres, catástrofes u otras calamidades.

### CAPÍTULO IV

#### CARRERA PROFESIONAL DEL MÉDICO VETERINARIO

##### Artículo 8. Desarrollo de la carrera profesional en el ámbito estatal



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del médico veterinario en función a sus competencias previstas en la presente Ley.

**Artículo 9. Plazas de médico veterinario**

Las plazas presupuestadas de médico veterinario en el sector público serán ocupadas sólo por estos profesionales.

**CAPÍTULO V**

**MODALIDAD DE TRABAJO**

**Artículo 10. Ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud**

Podrán ingresar a la carrera de los profesionales en el sector salud los médicos veterinarios, de acuerdo a las posibilidades y necesidades de cada entidad.

El ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud será por concurso en la línea y nivel correspondiente e inscrito en el escalafón respectivo.

En el sector privado, el médico veterinario se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con su empleador, el mismo que respeta los derechos laborales de la Constitución Política del Perú.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Servicios veterinarios**

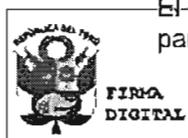
Para fines de la presente norma, entiéndese como servicios veterinarios el desarrollo o ejercicio profesional del médico veterinario respecto de todas las prerrogativas descritas en la presente ley y en las categorizaciones de los servicios veterinarios previstas en la normativa aprobada por el Colegio Médico Veterinario del Perú.

**SEGUNDA. Facultad para prescribir medicamentos**

Facúltase a los médicos veterinarios a prescribir medicamentos con presentación para uso humano dentro del área de su profesión, es decir, para el uso exclusivo en animales. Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis, período de administración, descripción del animal y documento de identidad del responsable del animal, siendo que la presente complementa a otras normas como la Ley 26842, Ley General de Salud, específicamente en su artículo 26, así como otras normas similares o afines.

**TERCERA. Registros**

El Colegio Médico Veterinario del Perú crea, regula y reglamenta los registros pertinentes para los siguientes acápite:



**DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO**

- a) Registro de especialidades en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.
- b) Registro de residencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.
- c) Registro de certificación profesional por competencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación**

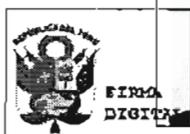
Derógase la Ley 13679, que dispone quiénes podrán ejercer la medicina veterinaria.

Dese cuenta.  
Sala de sesiones.

Lima, 9 de febrero de 2021

**MIEMBROS TITULARES**

	1. Daniel Oseda Yucra FREPA Presidente	
	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente	
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario	 <p>Firmado digitalmente por: FERNANDEZ CHACON Carlos Enrique FAU 20181740128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 18/02/2021 22:35:28-0500</p>
	4. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú	
	5. Rolando Campos Villalobos Acción Popular	



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Day V B°  
Fecha: 10/02/2021 12:21:12-0500



Firmado digitalmente por:  
CAMPOS VILLALOBOS Rolando  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/02/2021 14:28:31-0500

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

	 Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia Fecha: 12/02/2021 10:54:06-0500	6. Hipólito Chaiña Contreras Unión por el Perú		Firmado digitalmente por: MERINO LOPEZ OMAR FIR 31024773 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 12/02/2021 18:14:14-0500
	 Firmado digitalmente por: MERINO LOPEZ OMAR FIR 31024773 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 12/02/2021 18:14:14-0500	7. Omar Merino López Alianza para el Progreso		
		8. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso		
		9. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular		
	 Firmado digitalmente por: SILUPU INGA María Luisa FAU 20181740128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 15/02/2021 21:04:01-0500	10. Hans Troyes Delgado Acción Popular		Firmado digitalmente por: SILUPU INGA María Luisa FAU 20181740128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 15/02/2021 21:04:01-0500
		11. Grimaldo Vázquez Tan Somos Perú		
<b>MIEMBROS ACCESITARIOS</b>				
		1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio		
		2. Julio Fredy Condori Flores Alianza para el Progreso		
		3. Cecilia García Rodríguez Podemos Perú		



Firmado digitalmente por:  
 GONZALES SANTOS MIGUEL  
 ANDEL FIR 25842898 hard  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 10/02/2021 12:21:24-0500



Firmado digitalmente por:  
 TROYES DELGADO Hans FAU  
 20181740128 soft  
 Motivo: En señal de  
 conformidad  
 Fecha: 18/02/2021 10:08:05-0500

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

	4. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio	 <p>Firmado digitalmente por: MONTAYA GUIVIN ABSALON FIR D9446228 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 11/02/2021 11:50:10-0500</p>
	5. Jesús del Carmen Núñez Marreros FREPA	
	6. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso	
	7. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular	
	8. Perci Rivas Ocejo Alianza para el Progreso	
	9. Zenaida Solís Gutiérrez Partido Morado	
	10. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular	
	11. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular	
	12. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular	



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

	<p>13. Edward Alexander Zárate Antón Fuerza Popular</p>	
---	---	--



Firmado digitalmente por:  
NUÑEZ MARREROS JESUS DEL  
CARMEN FIR 18004109 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 17/02/2021 11:13:43-0500



Firmado digitalmente por:  
OSEDÁ YUCRA DANIEL FIR  
43782724 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 08/02/2021 23:19:17-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 10/02/2021 12:22:46-0500



Firmado digitalmente por:  
MERINO LOPEZ OMAR FIR  
31024773 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/02/2021 16:15:05-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10/02/2021 12:22:06-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS  
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA  
AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRABAJO DEL  
PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10/02/2021 12:21:48-0500

## COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### ACTA 23

#### VIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Lima, martes 09 de febrero de 2021

#### PRESIDENTE CONGRESISTA DANIEL OSEDA YUCRA

En Lima, siendo las 04 y 13 horas del martes 09 de febrero de 2021, se reunieron por vía web y por el Canal del Congreso, en vivo y en el Portal Institucional los integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con la presencia de los congresistas Daniel Oседа Yucra como Presidente, Carlos Enrique Fernández Chacón como Vicepresidente, y como miembros titulares los congresistas Carlos Almeri Veramendi, Omar Merino López, María Luisa Silupu Inga, Tania Rosalía Rodas Malca, Hans Troyes Delgado, Grimaldo Vásquez Tan, Rolando Campos Villalobos. Con 8 congresistas titulares y 1 congresista accesitario Absalón Montoya Guivin, contando con el quórum reglamentario, se da inicio a la vigésima tercera sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de este periodo de sesiones 2020-2021.

Posteriormente se incorporaron los congresistas Miguel Ángel Gonzales Santos como Secretario, Hipólito Chaiña Contreras, Rolando Campos Villalobos y Jesús Del Carmen Núñez Marreros.

#### I. APROBACIÓN DEL ACTA

El Presidente sometió a consideración de los señores congresistas la aprobación de las actas de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria y la Décima Tercera Sesión Extraordinaria. Los congresistas Carlos Enrique Fernández Chacón, Miguel Ángel Gonzales Santos, Rolando Campos Villalobos, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, Grimaldo Vásquez Tan, María Luisa Silupu Inga, Hans Troyes Delgado y Daniel Oседа Yucra votaron a favor. Con 8 votos y con 1 voto a favor del congresista accesitario Absalón Montoya Guivin, las actas fueron aprobadas por unanimidad de los presentes.

#### II. DESPACHO

El Presidente señaló que se adjuntó al oficio de citación en los correos electrónicos, el cuadro de documentos recibidos y emitidos por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para estudio.

#### III. INFORMES

El Presidente informa que, mediante Oficio 145-2020-2021-ADP-CD/CR, de Oficialía Mayor hacen de conocimiento que pasan a la comisión los proyectos de Ley:



- ✓ Proyecto de Ley N° 5696/2020-CR, que propone la Ley que deroga los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, el mismo que fuera solicitado a través del Oficio N° 763-2020-2021-CTSS/CR, en virtud al Acuerdo de nuestra Comisión tomado el 18 de agosto de 2020.
- ✓ Proyecto de Ley N° 4950/2020-CR, que propone autorizar a todas las unidades ejecutoras del Estado en sus tres niveles de gobierno, priorizar el pago de la deuda social de los pensionistas, cesantes, jubilados y trabajadores activos a nivel nacional, incluyendo devengados e intereses, que tienen la calidad de cosa juzgada, de todos los regímenes laborales. Cabe precisar que el referido proyecto de ley fue solicitado mediante el Oficio N° 889-2020-2021-CTSS/CR en virtud al Acuerdo de Comisión tomado el 8 de setiembre de 2020.

Asimismo, Oficialía informa que se acordó denegar el pedido realizado mediante Oficio N° 897-2020-2021-CTSS/CR, para que pase del Proyecto de Ley N° 5082, que propone crear un seguro de salud público y un fondo previsional de jubilación para los trabajadores de los servicios de taxi, mototaxistas y a sus derechohabientes. El referido pedido fue realizado en virtud al Acuerdo de Comisión tomado el 21 de julio de 2020.

De igual forma, a través de los Oficios 148 y 153-2020-2021-ADP-CD/CR, de Oficialía Mayor hacen de conocimiento que han sido denegados los pedidos realizados mediante los Oficios 827 y 1079-2020-2021-CTSS/CR para que pasen a la comisión los Proyectos de Ley 5408/2020-CR, que regula el Teletrabajo, y el Proyecto de Ley 6114/2020-PE, que propone establecer medidas extraordinarias a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones por motivo del impacto del COVID-19, respectivamente.

Los referidos pedidos fueron realizados en virtud a los Acuerdos de Comisión tomados el 1 de setiembre y 06 de octubre de 2020, respectivamente.

Asimismo, informa el Presidente, que por intermedio del Oficio 164-2020-2021-ADP-CD/CR, de Oficialía Mayor hacen de conocimiento que el pedido solicitado mediante Oficio N° 1218-2020-2021-CTSS/CR para que pase a la comisión el Proyecto de Ley N° 4994/2020-CR, que propone eliminar el cobro de la comisión a favor de las AFP si el afiliado no tiene remuneración, ha sido aprobado. El referido pedido se realizó en virtud al Acuerdo de Comisión de fecha 3 de noviembre de 2020.

Las iniciativas legislativas pasan a la Secretaría Técnica para opinión, estudio y dictamen, según corresponda.

Finalmente, informa que a través del Oficio 1094-2020-2021-ADP-D/CR, de Oficialía Mayor nos hacen de conocimiento que el Pleno del Congreso en su sesión del 4 de febrero de 2021, con la dispensa del trámite de sanción de acta y a propuesta del grupo FREPAP, aprobó la modificación en la conformación de la comisión, ingresando como miembro accesorio la congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros.



#### IV. PEDIDOS

**La Congresista Tania Rosalía Rodas Malca** pidió la presencia del Ministro de Economía y Finanzas, en relación al comunicado del Viceministerio de Hacienda y de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, sobre la derogación del Decreto de Urgencia 014 - 2020, en el que señala que la derogación del Decreto de Urgencia N°014 - 2020 que regula negociación colectiva en el sector público, implica un vacío normativo, el mismo que tiene incidencia directa en los procesos de negociación colectiva o arbitrajes laborales iniciados y por iniciarse en las diversas entidades y empresas del sector público. Emitido el 2 de febrero del 2021.

**El Congresista Rolando Campos Villalobos:** Solicita que la Comisión, pida que se decrete el proyecto de ley N° 6984/2020-CR que propone la Ley que dispone el cumplimiento obligatorio de los empleadores con el pago de aportes previsionales tanto los de la ONP, así como los de la AFP, para el otorgamiento de pensiones.

## V. ORDEN DEL DÍA

Como primer punto, se somete a votación el pedido de la congresista Tania Rosalía Rodas Malca de invitar al Ministro de Economía y Finanzas para que informe sobre la emisión del comunicado que señala; que la derogación del Decreto de Urgencia N°014 2020 que regula negociación colectiva en el sector público implica un vacío normativo. Los congresistas Rolando Campos Villalobos, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupu Inga, Hans Troyes Delgado, Grimaldo Vásquez Tan, Daniel Oseda Yucra, con 8 votos a favor y con 2 votos a favor de los congresistas accesitario Absalón Montoya Guivin y Jesús del Carmen Núñez Marreros, se aprobó el pedido por unanimidad de los presentes.

Como siguiente punto de agenda, la congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros expuso el Proyecto de Ley 5307/2020-CR, de su autoría, que propone la Ley que adiciona la Disposición Complementaria Transitoria Única a la Ley 30555, Ley que incorpora al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de Essalud que se encuentran bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

Seguidamente, el congresista Johan Flores Villegas expuso el Proyecto de Ley 4924/2020-CR, que propone la Ley que establece la libre disponibilidad del 100% de la CTS de los trabajadores de las entidades públicas y privadas, por motivo del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la expansión del Covid-19.

Prosiguiendo con los puntos de agenda, se contó con la presencia del señor Edilberto Sergio Jaime Ríos, secretario general y presidente, así como el señor Orlando Edward Flores Alarcón, secretario de la organización de la Confederación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación del Perú, quienes informaron sobre la situación y problemática de sus agremiados, referidos a condiciones laborales, remunerativas, progresión de la carrera administrativa, homologación y estandarización de los incentivos y otros temas propios de la competencia de la comisión.

Reanudando los puntos de agenda, tenemos la sustentación y debate del predictamen de allanamiento recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Ley de



trabajo del profesional de la salud médico veterinario. El Secretario Técnico dio lectura al sustento del dictamen.

Seguidamente, el Presidente somete a debate el dictamen, y sin más intervenciones se somete a votación el predictamen de allanamiento recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario. Los congresistas Carlos Enrique Fernández Chacón, Miguel Ángel Gonzales Santos, Rolando Campos Villalobos, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupu Inga, Hans Troyes Delgado, Grimaldo Vásquez Tan y Daniel Oseda Yucra votaron a favor. Con 9 votos a favor de los congresistas titulares y 2 votos a favor de los congresistas accesitarios Absalón Montoya Guivin, Jesús Del Carmen Núñez Marreros, fue aprobado por unanimidad de los presentes .

Como siguiente punto de la agenda, se tiene el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 134/2016-CR, 455/2019-CR, 1573/2016-CR, 2725/2017-CR, 4898/2020-CR, 4924/2020-CR y 6877/2020-CR que, propone la Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del Covid-19. El Secretario Técnico dio lectura al sustento del dictamen.

El Presidente sometió a debate el dictamen expuesto. Sin más intervenciones se somete a votación la sustentación del predictamen. Los congresistas Carlos Enrique Fernández Chacón, Rolando Campos Villalobos, Hipólito Chaiña Contreras, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupu Inga, Hans Troyes Delgado, Grimaldo Vásquez Tan y Daniel Oseda Yucra votaron a favor. Con 9 votos y 2 votos de los congresistas Absalón Montoya Guivin y Jesús Del Carmen Núñez Marreros, así como una abstención del congresista Miguel Ángel Gonzales Santos, fue aprobado por mayoría.

Y como último punto de agenda, tenemos la sustentación y debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4944/2020-CR y 6915/2020-CR, que propone la Ley que modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de regular la defensa legal de los servidores civiles en el marco del gasto público eficiente. El Secretario Técnico dio lectura al sustento del dictamen.

El presidente sometió a debate, contando con la intervención del congresista Carlos Fernández Chacón y sin más intervenciones, se sometió a votación del predictamen. Los congresistas Miguel Ángel Gonzales Santos, Rolando Campos Villalobos, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupu Inga, Hans Troyes Delgado, Grimaldo Vásquez Tan y Daniel Oseda Yucra votaron a favor. Con 8 votos de congresistas titulares y 1 voto a favor de la congresista accesitaria Jesús Del Carmen Núñez Marreros y 2 votos en abstención de los congresistas Carlos Enrique Fernández Chacón y Absalón Montoya Guivin, se aprobó por mayoría.

El congresista Carlos Enrique Fernández Chacón solicito que interponga sus buenos oficios para que agende en el Pleno el dictamen de los ceses colectivos.



## VI. CIERRE DE LA SESIÓN

El Presidente pidió la autorización para ejecutar los acuerdos tomados en la presente sesión, con la dispensa de la lectura de la aprobación del Acta para su aprobación nominal, la cual fue aprobada por unanimidad de los presentes, con 8 votos a favor de los congresistas titulares Carlos Enrique Fernández Chacón, Miguel Ángel Gonzales Santos, Hipólito Chaiña Contreras, Rolando Campos Villalobos, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupu Inga, Hans Troyes Delgado, Omar Merino López, Grimaldo Vásquez Tan y Daniel Oседа Yucra y 2 votos a favor de los congresistas accesitario Absalón Montoya Guivin y Jesús Del Carmen Núñez Marreros siendo aprobada por unanimidad de los presentes.

Se adjunta la transcripción megafonográfica de la presente sesión.

Siendo las 18:14 horas y no habiendo otro tema que tratar el Presidente levantó la sesión.



Firmado digitalmente por:  
OSEDА YUCRA DANIEL FIR  
43762724 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 02/03/2021 18:08:17-0500

**DANIEL OSEDA YUCRA**  
Presidente



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842808 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 02/03/2021 20:07:02-0500

**MIGUEL ÁNGEL GONZALES SANTOS**  
Secretario



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842808 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 02/03/2021 20:08:25-0500



## HOJA DE REPORTE

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**COMISIÓN: DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**Esp. Parl. : Julio F. Quispe Sotelo**

FECHA: 09.02.21 HORA DE INICIO: 4:13 PM HORA DE TÉRMINO: 18:14 PM

TIPO DE SESIÓN: ORDINARIA N° ( 23 ) EXTRAORDINARIA N° ( ) CONJUNTA ( )

QUÓRUM: SI Asistencias inicio: 8 Licencias: ( 1 ) SUSPENSIÓN ( ) CANCELACIÓN ( )

Inicio de la sesión: 8 titulares y 2 accesitario

Luego de iniciada la sesión 2 miembros titulares

### I.- ORDEN DEL DIA/AGENDA

<b>DICTAMEN:</b> Dictamen de allanamiento recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa del Proyecto de Ley 571/2016-CR, Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario.	
<b>Expositor:</b> _____	<b>Aprobado por:</b> Unanimidad. ( X ) Mayoría. ( )
Abstenciones: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
Contra: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
En Debate: ( ) Pendiente ( )	<b>Desaprobado:</b> Unanimidad( ) Mayoría( ) Archivado ( )

<b>DICTAMEN:</b> Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 134/2016-CR, 455/2019-CR, 1573/2016-CR, 2725/2017-CR, 4898/2020-CR, 4924/2020-CR y 6877/2020-CR que, propone la Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del Covid-19.	
<b>Expositor:</b> _____	<b>Aprobado por:</b> Unanimidad.( ) Mayoría. ( X )
Abstenciones: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
Contra: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
En Debate: ( ) Pendiente ( )	<b>Desaprobado:</b> Unanimidad( ) Mayoría( ) Archivado ( )

<b>DICTAMEN:</b> Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4944/2020-CR y 6915/2020-CR, que propone la Ley que modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de regular la defensa legal de los servidores civiles en el marco del gasto público eficiente.	
<b>Expositor:</b> _____	<b>Aprobado por:</b> Unanimidad.( ) Mayoría. ( X )
Abstenciones: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
Contra: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
En Debate: ( ) Pendiente ( )	<b>Desaprobado:</b> Unanimidad( ) Mayoría( ) Archivado ( )

<b>DICTAMEN</b>	
<b>Expositor:</b> _____	<b>Aprobado por:</b> Unanimidad.( ) Mayoría. ( )
Abstenciones: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
Contra: ( ) _____ / _____ / _____ / _____	
En Debate: ( ) Pendiente ( )	<b>Desaprobado:</b> Unanimidad( ) Mayoría( ) Archivado ( )

### II.- EXPOSICIONES / PRESENTACIONES / INVITADOS U OTROS:

Expositores:

- Congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros
- Congresista Johan Flores Villegas
- Señor Edilberto Sergio Jaime Ríos, Secretario General y Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación del Perú



## HOJA DE REPORTE

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Institución a la que representa: -

-  
-

**Tema a tratar:** - Sustentar Proyecto de Ley 5307/2020-CR  
- Sustentar Proyecto de Ley 4924/2020-CR  
- informar sobre la situación y problemática, condiciones laborales, remunerativas, progresión de la carrera administrativa, homologación y estandarización de los incentivos  
-

### III.- OTROS ACUERDOS O INFORMACIÓN RELEVANTE:

- Por Unanimidad se aprobó la dispensa del acta para ejecutar los acuerdos tomados
- Por Unanimidad se aprobó las Actas de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria y Décima Tercera Sesión Extraordinaria
- Por Unanimidad se aprobó invitar al Ministro de Economía y Finanzas, para que informe sobre el comunicado sobre el Decreto de Urgencia 014-2020, sobre negociación colectiva.
- Solicitar a la Presidencia del Congreso para que pase a la Comisión el Proyecto de Ley N° 6984/2020-CR.



## DECLARACIÓN JURADA SOBRE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por medio de la presente informo líneas abajo, el(la) Secretario(a) Técnico(a) y/o Especialista Parlamentario a cargo de la Comisión, de conformidad sobre el reporte de asistencia a la sesión virtual Ordinaria; Extraordinaria y/o Conjunta. La información que se detalla en el formato de asistencia, se registró el mismo día de la sesión y obra en acta. Por lo que doy conformidad de la información registrada en el presente archivo de asistencia.

### Remitido por:

Apellidos	Quispe Sotelo
Nombres	Julio Florencio
Cargo:	Especialista Parlamentario

H.Infor.	H.ExtraOrd.	H.Susp	H. Reinicio	H. Final
	16:13			18:14

### JUNIO 2020

Comisión	Congresistas	Cargo	Bancada	Sesión	Fecha	Asistencia	Licencia	Inas. Just.	Inas. Inj.
TRABAJO	OSEDA YUCRA DANIEL	Presidente	Frepap	23 va Ord	09.02.21	1			
TRABAJO	FERNÁNDEZ CHACÓN CARLOS ENRIQ	Vicepresidente	Frente Amplio			1			
TRABAJO	GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL	Secretario	Partido Morado			1			
TRABAJO	ALMERÍ VERAMENDI CARLOS ALBER	Titular	Podemos Perú				1	1	
TRABAJO	CAMPOS VILLALOBOS ROLANDO	Titular	Acción Popular			1			
TRABAJO	CHAIÑA CONTRERAS HIPÓLITO	Titular	Unión Por El Perú			1			
TRABAJO	MERINO LÓPEZ OMAR	Titular	Alianza Para el Progreso			1			
TRABAJO	RODAS MALCA TANIA ROSALIA	Titular	Alianza Para el Progreso			1			
TRABAJO	SILIPU INGA MARÍA LUISA	Titular	Fuerza Popular			1			
TRABAJO	TROYES DELGADO HANS	Titular	Acción Popular			1			
TRABAJO	VÁSQUEZ TAN GRIMALDO	Titular	Somos Perú			1			
TRABAJO	ANCALLE GUTIÉRREZ JOSÉ LUIS	Accesitario	Frente Amplio						
TRABAJO	CONDORI FLORES JULIO FREDY	Accesitario	Alianza Para el Progreso						
TRABAJO	GARCÍA RODRÍGUEZ CECILIA	Accesitario	Podemos Perú						
TRABAJO	MONTOYA GUIVÍN ABSALÓN	Accesitario	Frente Amplio			1			
TRABAJO	NÚÑEZ MARREROS JESÚS DEL CARM	Accesitario	Frepap			1			
TRABAJO	OMONTE DURAND MARÍA DEL CARM	Accesitaria	Alianza Para el Progreso						
TRABAJO	PÍCHILINGUE GOMEZ MARCOS ANTO	Accesitario	Fuerza Popular						

TRABAJO	RIVAS ÓCEJO PERCI	Accesitario	Alianza Para el Progreso					
TRABAJO	SOLIS GUTIÉRREZ ZENNAIDA	Accesitaria	Partido Morado					
TRABAJO	TRUJILLO ZEGARRA GILMER	Accesitario	Fuerza Popular					
TRABAJO	VALER COLLADO VALERIA CAROLINA	Accesitaria	Fuerza Popular					
TRABAJO	VIGO GUTIÉRREZ WIDMAN NAPOLEÓN	Accesitario	Fuerza Popular					
TRABAJO	ZARATE ANTON EDWARD ALEXANDE	Accesitario	Fuerza Popular					

**Nota:**

1) En los recuadros **sesión** y **fecha**, es suficiente con colocarlo una sola vez, de preferencia en el primer casillero de cada uno de ellos.

Ejemplo en cuanto a sesión: **1ra. Ord. - 1ra. Ext. - 1ra. Conj.**

Ejemplo en cuanto a fecha: **Cuando sesionó**

2) En los recuadros **Asistencia**, **Licencia**, **Inas.Just.** e **Inas.Inj.** escriban el **1** en lugar de **X**,

según lo que le corresponda a cada Congresista. Esto es con la finalidad de cuantificar.

**Inas.Just.**= Inasistencia justificada

**Inas.Inj.**= Inasistencia injustificada

3) Significado de los siguientes recuadros:

**H. Inf.** Hora informativa (siempre que se inicie ante la falta de quórum)

**H.Ord.** Hora Ordinaria

**H.Susp.** Hora de suspensión (si fuese el caso)

**Reinicio** Hora de reinicio (si fuese el caso)

**H. Final** Hora final

Mediante Oficio N° 591-2020-2021-ADP-D/CR, se incorporo la congresista accesitaria Cecilia García Rodríguez.